INE/CG886/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE KAREN YARELY GARCÍA ARIZAGA, OTRORA CANDIDATA A JUEZA DE DISTRITO DE LA ESPECIALIDAD EN MATERIA LABORAL EN EL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/131/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/131/2025.**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, el escrito de queja signado por Sergio Racil López González, por propio derecho, en contra de Karen Yarely García Arizaga, en su carácter de candidata al cargo de Jueza de Distrito de la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 en Baja California, denunciando gastos de propaganda electoral en favor de la candidata, mismos que deben ser fiscalizados e incorporados al informe de gastos de campaña, relativos al contenido de una entrevista realizada por el medio digital "Ciudad Capital" en Facebook, con la participación de Anileth Rodríguez y/o el beneficio obtenido de dicha entrevista, así como la omisión de reportar los gastos relacionados con esta. Hechos que a decir del quejoso constituyen actos de propaganda electoral que benefician a la incoada de manera inequitativa y deben ser reportados, dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01 a la 16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

CAPÍTULO DE HECHOS:

(…)

2. *Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que, encontrándome en la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las* ***14:00 horas del día 22 de abril del presente año****, al navegar en la red social denominada Facebook, observé un video que fue compartido por la ciudadana* ***Karen Yarely García Arizaga,*** *quien actualmente participa como* ***candidata*** *en dicho proceso electoral. En el video se hace referencia a su intervención en un programa informativo titulado* ***Ciudad Capital.***

Se cita a continuación la descripción que acompaña dicha publicación:

> *"Hoy estuve en Ciudad Capital platicando sobre mi participación en la próxima elección judicial. Gracias por la invitación, estuve muy contenta de compartir micrófono con la licenciada Anileth Rodríguez"*

Se adjunta una ***captura de pantalla*** *de la publicación referida, así como el* ***enlace directo*** *al video:*

https://www.facebook.com/share/v/199J13KC4N/?mibextid=wwKlfr

*Dicho video corresponde a un segmento del programa "Ciudad Capital", con una duración total de **16 minutos y 37 segundos**. A continuación, se transcriben fragmentos relevantes de la grabación, en los cuales se pueden advertir manifestaciones que podrían constituir **violaciones a los principios rectores de equidad en la contienda**, así como otras posibles infracciones en materia de propaganda electoral. Dichos argumentos serán desarrollados con mayor amplitud más adelante en el cuerpo de esta denuncia.*

Transcripción de intervenciones relevantes del video:

> ***Eduardo Villalugo (Min. 00:01):***
> *"Como cada martes, tenemos la representación del despacho Flores Gallegos, pero en esta ocasión... ya conocida en alguna ocasión piden información sobre el trabajo de la licenciada Anileth Rodríguez, que el día de hoy tiene la invitación de la licenciada y jueza en funciones **Karen García Arizaga.** ¿Cómo se encuentran las dos? Muy buenos días".*
>
> ***Karen Yarely García Arizaga (Min. 00:25):***
> *"Buenos días, muchas gracias por la invitación. Estamos muy contentas"*
>
> ***Eduardo Villalugo (Min. 00:32):***
> *"Coméntenos, ¿hay un trabajo que se está llevando a cabo? Ya sea territorial o foros, o cualquier otro tipo de ejercicio que se esté realizando para darse a conocer con motivo de esta próxima elección judicial. Licenciada, es un proceso muy diferente, muy diferente la forma en que ahora se tiene que trabajar"*
>
> ***Karen Yarely García Arizaga (Min. 00:52):***
> *"Muy diferente el proceso, muchas gracias de nuevo por la invitación. Es muy importante que en estos espacios, que ustedes coordinan muy diligentemente, podamos compartir con las personas que nos siguen que se trata de un proceso nuevo, incluso para la propia autoridad electoral. En ese sentido, es muy importante informarnos y participar, porque efectivamente estaremos eligiendo a las próximas juezas y jueces, magistradas y magistrados, ministras y ministros. Creo que eso es fundamental, porque son quienes decidirán sobre nuestros derechos. Actualmente, yo soy jueza laboral en funciones; tengo ya casi cuatro años desempeñando esta labor. Ingresé al Poder Judicial mediante un concurso abierto, viniendo de la academia y del ejercicio como abogada litigante, pues había muy pocos concursos abiertos en el Poder Judicial de la Federación..."*

***3.** Es importante destacar que, al cierre de la entrevista, se permite una manifestación explícita que **incita al voto a favor** de la candidata **Karen Yarely García Arizaga**, configurándose un acto de propaganda que tiene como objeto*

influir directamente en el electorado, lo que transgrede los formatos autorizados por la autoridad electoral en materia de promoción y difusión de campañas.

Se cita lo expresado en dicho momento:

> ***Jorge Heras (Min. 15:34):***
> *"Anileth, un último comentario".*
>
> ***Anileth Rodríguez (Min. 15:37):***
> *"Pues nada más que **¡voten por la doctora Karen Yarely!**, que es justo lo que necesitamos. De hecho, eso es lo que quería comentar. Una persona como ella es lo que se necesita en este tipo de cargos. Porque, como comentó, ella ha tenido la oportunidad de desempeñarse en distintas áreas, lo que le ha permitido tener la calidad humana que la caracteriza y considerar aspectos que otros juzgadores no toman en cuenta. Ella ha sido profesora universitaria, litigante... tiene conocimientos de diversas áreas que puede aplicar al momento de resolver una sentencia. Entonces, **¡voten por Karen Yarely, cero cinco!"***

4. *El contenido audiovisual anteriormente descrito fue publicado originalmente en la plataforma del programa informativo **Ciudad Capital**, la cual cuenta con más de **22 mil seguidores** en Facebook, lo que le otorga un impacto considerable en términos de alcance y difusión pública.*

*Cabe mencionar que dicha plataforma de comunicación se encuentra entre las más relevantes del estado de **Baja California**, con miles de reproducciones por cada emisión transmitida a través de sus diversos canales.*

*Con el objeto de reforzar lo expuesto y facilitar la verificación de los hechos, se anexa nuevamente el enlace directo a la publicación, así como una **captura de pantalla** del perfil desde el cual fue compartido el clip en cuestión:*

https://www.facebook.com/share/1EVHCBKpy1/?mibextid=wwXIfr

De los hechos denunciados se puede advertir infracciones al proceso electoral como:

a) BENEFICIO MEDIÁTICO NO FISCALIZADO Y SU IMPACTO EN LA EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL

*Bajo este entendimiento, debe considerarse que **la producción, difusión y posterior republicación** del contenido audiovisual objeto de esta denuncia representa un **beneficio directo para la candidatura de la ciudadana Karen Yarely García Arizaga**, lo cual podría implicar incluso **gastos adicionales** relacionados con su traslado y estadía para participar en la referida entrevista.*

*El beneficio obtenido se manifiesta en **exposición mediática privilegiada**, a través de una **narrativa favorable construida por un tercero**, dentro de un medio digital con **amplio alcance e impacto social.** Este tipo de posicionamiento tiene un **valor tangible y cuantificable**, tanto en términos de tiempo en pantalla como en el alcance y nivel de interacción que genera, elementos todos que deben ser valorados conforme al marco legal aplicable.*

*De acuerdo con los **Lineamientos de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, así como con la **jurisprudencia consolidada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)**, todo beneficio recibido por una candidatura-ya sea en especie o en efectivo que tenga por objeto influir o incidir en las preferencias del electorado, **debe considerarse gasto de campaña** y, en consecuencia, integrarse en el presupuesto fiscalizable correspondiente.*

*Cabe destacar que, **Independientemente de que el medio de comunicación "Ciudad Capital" o sus conductores hayan recibido o no una remuneración económica** por la entrevista o su difusión, el beneficio generado a favor de la persona denunciada es **materialmente evaluable** y, por tanto, **debe reportarse ante la autoridad fiscalizadora.***

(…)

*En diversos precedentes, el TEPJF ha sostenido que la fiscalización **no se limita exclusivamente a los aportes económicos directos**, sino que también abarca aquellos **servicios, materiales, espacios publicitarios o contenidos** que, aun cuando sean proporcionados de forma gratuita, generan un **valor económico susceptible de afectar el equilibrio en la competencia electoral.***

*Este criterio se encuentra recogido en el **artículo 105 del Reglamento de Fiscalización del INE**, el cual define como aportaciones en especie todos aquellos **servicios o bienes otorgados a título gratuito**, incluyendo los que se brinden sin factura fiscal o contrato, en cuyo caso **la autoridad deberá estimar su valor con base en los precios del mercado**, aplicando el principio de "valor de mercado".*

*Por tanto, el contenido difundido en la plataforma de "Ciudad Capital, así como su posterior redifusión, **constituye un acto de propaganda electoral** en favor de la persona denunciada, cuya **exposición mediática debe ser cuantificada y fiscalizada** conforme al marco legal vigente. La omisión de dicho registro implicaría una **falta grave en materia de fiscalización**, al tratarse de un beneficio directo no reportado, lo que vulnera los principios de **legalidad, transparencia y equidad** que rigen el financiamiento de campañas electorales.*

CAPÍTULO DE PRUEBAS

1. INSPECCION Y VERIFICACIÓN A LA PÁGINA DE INTERNET:

https://www.facebook.com/share/v/199J13KC4N/?mibextid=wwKlfr

*A efecto de que se corroboren los hechos y conductas denunciadas en este escrito, y que a su vez se levante de dicha INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN las correspondientes actas circunstanciadas que deberán de ser elaboradas por el funcionario que goce de fe pública con apego a la ley y que se encuentre adscrito a este organismo investigador, para la preparación de esta probanza solicito que la misma se realice bajo los formalismos legales correspondientes y en el equipo de cómputo con acceso a internet que forme parte del inventario de este organismo electoral, y que se designe para tal efecto, **PIDIENDO ADEMÁS, QUE LA INSPECCIÓN A ESTE PÁGINA DE INTERNET SE ORDENE Y REALICE DE INMEDIATO, Y ANTES INCLUSO DE EMPLAZAR A LOS DENUNCIADOS, ESTO A EFECTO DE EVITAR QUE ESTE SITIO DE INTERNET SEA MODIFICADO POR EL INFRACTOR.** Esta prueba la relaciono con el hecho 2 todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este escrito.*

Que se hacen valer y que ofrezco por no ser contrarias al derecho a la moral y a las buenas costumbres, las cuales se ofrecen con la finalidad de demostrar y sustentar la legalidad de las imputaciones vertida en el presente escrito.

2. INSPECCION Y VERIFICACIÓN A LA PÁGINAS DE INTERNET:

Enlace directo al perfil de Ciudad Capital.
https://www.facebook.com/share/1EVHCBKpy1/?mibextid=wwXlfr

A efecto de que se corroboren los suscriptores con los que cuenta los perfiles oficiales de las plataformas digitales de Ciudad Capital y que a su vez se levante de dicha INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN las correspondientes actas circunstanciadas que deberán de ser elaboradas por el funcionario que goce de fe pública con apego a la ley y que se encuentre adscrito a este organismo investigador, para la preparación de esta probanza solicito que la misma se realice bajo los formalismos legales correspondientes y en el equipo de cómputo con acceso a internet que forme parte del inventario de este organismo electoral, y que se designe para tal efecto, ***PIDIENDO ADEMÁS, QUE LA INSPECCIÓN A ESTE PÁGINA DE INTERNET SE ORDENE Y REALICE DE INMEDIATO, Y ANTES INCLUSO DE EMPLAZAR A LOS DENUNCIADOS, ESTO A EFECTO DE EVITAR QUE ESTE SITIO DE INTERNET SEA MODIFICADO POR EL INFRACTOR.*** *Esta prueba la relaciono con el hecho 4 todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este escrito.*

(…)

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, en todo lo que favorezca a los intereses que represento. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones vertidos en la presente denuncia, que se hacen valer y que ofrezco por no ser contrarias al derecho a la moral y a las buenas costumbres, las cuales se ofrecen con la finalidad de demostrar y sustentar la legalidad de las imputaciones vertida en el presente escrito.*

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *- En todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad que represento. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones vertidos en la presente denuncia, que se hacen valer y que ofrezco por no ser contrarias al derecho a la moral y a las buenas costumbres, las cuales se ofrecen con la finalidad de demostrar y sustentar la legalidad de las imputaciones vertida en el presente escrito.*

(…)”

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-**

COF-UTF/131/2025 por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretaria Ejecutiva, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a Karen Yarely García Arizaga (Fojas 17 y 18 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y las respectivas Cédulas de conocimiento (Fojas 19 a 22 del expediente).

b) El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y las respectivas Cédulas de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 23 y 24 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/10415/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva, la admisión del citado escrito de queja. (Fojas 29 a 31 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/10416/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 32 a 34 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Sergio Racil López González.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el inicio del procedimiento de mérito a Sergio Racil López González. (Fojas 35 a 47 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/10437/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Sergio Racil López González (Fojas 48 a 53 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Karen Yarely García Arizaga, otrora candidata a Jueza de Distrito en la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 de Baja California.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Karen Yarely García Arizaga, otrora candidata a Jueza de Distrito en la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 de Baja California. (Fojas 35 a 47 del expediente).

b) El primero de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/10438/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Karen Yarely García Arizaga, otrora candidata a Jueza de Distrito en la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 de Baja California, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja.(Fojas 54 a 64 del expediente).

c) El siete de mayo de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico, y el ocho de mayo siguiente en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, se recibió el escrito sin número de Karen Yarely García Arizaga, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 65 a 82 del expediente)

> *"(…)*
>
> *a) Se recibió invitación por la Barra de Juristas de Mexicali, A. C. en fecha 14 de abril del 2025, en mi carácter de Jueza de Distrito especializada en materia de trabajo, para participar en el programa denominado "Ciudad Capital en el que tiene un espacio la barra mencionada, destacando que el programa se transmitió en vivo el 15 de abril de 2025.*
>
> *El contenido de dicha invitación, la cual se adjunta al presente, es el siguiente:*

Mexicali, Baja California, a 14 de abril del 2025
Asunto: Invitación a entrevista en el programa "Ciudad Capital"

KAREN YARELY GARCÍA ARIZAGA
JUEZA DE DISTRITO ESPECIALIZADA EN MATERIA DE TRABAJO
PRESENTE

Reciba un cordial saludo de parte del equipo de **BARRA DE JURISTAS DE MEXICALI A.C.** en el marco del actual proceso electoral extraordinario para la elección judicial, queremos extenderle una atenta invitación para participar en una entrevista en Ciudad Capital, programa en el que tenemos un espacio informativo, con el objetivo de compartir con la audiencia su perfil profesional, su experiencia como jueza laboral federal, así como las propuestas que impulsa como candidata.

Consideramos de gran relevancia que la ciudadanía conozca de primera mano perfiles como el suyo, por lo que su presencia contribuiría significativamente a enriquecer el diálogo público con perspectiva técnica, cercana y transparente.

La entrevista se transmitirá en vivo por las redes sociales de Ciudad Capital y plataformas digitales, el 15 de abril de 2025, a las 08:00 am, con una duración aproximada de 15 minutos. Estaremos encantados de coordinar agenda para hacer posible su participación.

Es necesario precisar, que su intervención no tiene costo alguno. Quedo atento a su amable respuesta y me reitero a sus órdenes, no sin antes enviarle un cordial saludo.

Atentamente

NUBIA ANILETH RODRIGUEZ ELENES
Delegada especial de la Barra de Juristas de Mexicali A.C.

Como se puede advertir, se trató de una entrevista a la que fui invitada con anticipación y que no implicó ningún gasto por parte de la suscrita, ya que se trata de un programa de noticias en el que hay entrevistas y difusión de temas jurídicos y sociales de interés general que se transmite habitualmente por Ciudad Capital en plataformas digitales.

Ahora bien, el contenido de mi participación fue para hablar sobre el trabajo que he venido realizando como jueza de distrito especializada en materia de trabajo tanto en Veracruz como en Baja California, desde un enfoque periodístico y para informar a la comunidad mexicalense sobre los perfiles que estamos participando en el proceso electoral, tanto mi formación académica, experiencias, conocimientos y propuestas. Es importante precisar que, en ese programa, han sido entrevistadas otras personas candidatas en este proceso electoral extraordinario, como podrá constatar la autoridad electoral en diversos enlaces disponibles en la página de Facebook de ciudad capital, de fechas 28 de abril y 30 de abril del presente año, tanto el candidato Rafael Cervantes, como el candidato Juan Fernando Valenzuela Mendoza.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo que refiere el denunciante, ***no existe violación alguna al principio rector de equidad en la contienda,*** *pues la plataforma ha presentado varios perfiles de personas candidatas en el proceso electoral que nos ocupa.*

b) No se realizó cobro alguno por la entrevista, por lo que no existen contrato, facturas o evidencias que presentar. Como ya se dijo, se trató de una entrevista a la que fui invitada con anticipación y que no implicó ningún gasto por parte de la suscrita, ya que se trata de un programa de noticias y entrevistas y difusión de temas jurídicos y sociales de interés general que se transmite habitualmente por Ciudad Capital.

No se realizó pago alguno por la entrevista, por lo que no existen contrato, facturas o evidencias que presentar. Como ya se dijo, se trató de una entrevista a la que fui invitada con anticipación y que no implicó ningún gasto por parte de la suscrita, ya que se trata de un programa de noticias y entrevistas y difusión de temas jurídicos y sociales de interés general que se transmite habitualmente por Ciudad Capital.

Es importante precisar que la entrevista no se grabó, se realizó en transmisión en vivo el día 15 de abril de 2025 desde un estudio ubicado en República de Panamá #402, Colonia Cuauhtémoc Sur, Mexicali, Baja California. No hubo costo alguno para la suscrita, desconozco si existió alguno para el programa Ciudad Capital o para la Barra de Juristas, pues se trata de un programa de noticias que usualmente se transmite por redes sociales y plataformas, por lo que no existen evidencias documentales que compartir.

No generó costo alguno, tanto la publicación que se realizó por Ciudad Capital en plataformas digitales y el enlace de Facebook no generó costo alguno para la suscrita, ni por publicación, ni por difusión. Por lo anterior, no existen evidencias documentales.

c) ***No se generaron gastos de traslado, ni viáticos, ni gastos de transporte****. Lo anterior, debido a que, tuve la necesidad de viajar de la ciudad de Tijuana, Baja California (mi residencia actual) a la ciudad de Mexicali, Baja California de la que soy originaria, en la que reside mi familia y cuento con casa propia ubicada en ******, Mexicali, Baja California, código postal *****, tal y como se desprende de la constancia de situación fiscal informada oportunamente a esta autoridad electoral, para atender un asunto de salud relacionado con cirugía maxilofacial (procedimiento de cirugía de tercer molar) que se me realizó el 16 de abril de 2025, por lo que, decidí aceptar la invitación de la barra de juristas, aprovechando la fecha en la que estaría en la ciudad. Por lo anterior, no hubo erogación de cantidad alguna.*

CONSTANCIA MEDICA

Thea DENTAL CLINIC

THELMA ALVARADO

Por medio de la presente, Thea Dental Clinic certifica que la paciente Karen García Arizaga fue atendida(o) en esta clínica el día 16 de abril del 2025, realizándosele un tratamiento quirúrgico dental que requirió su reposo y recuperación posterior.

El procedimiento consistió en cirugía de tercer molar, y se llevó a cabo bajo las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y bienestar.

Por recomendación médica, la paciente debe evitar actividades laborales que impliquen esfuerzo físico o estrés durante 3-5 días, a fin de asegurar una correcta recuperación y evitar complicaciones.

Se extiende la presente constancia a solicitud del paciente para los fines que estime convenientes.

Se extiende la presente a solicitud del interesado para los fines que le convengan.

FIRMA DEL ODONTOLOGO

En concreto, ***no se generaron gastos por la producción, difusión y posterior republicación*** *del contenido audiovisual como lo señala el denunciante,* ***ni mucho menos gastos adicionales*** *pues como ya se dijo, se aprovechó la estancia en la ciudad de Mexicali, Baja California, misma que se originó por motivos de salud y que no causo gastos por estadía, pues cuento con casa propia en dicha ciudad.*

Es pertinente señalar que la suscrita ***di cumplimiento en tiempo y forma*** *a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 18 de los "LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES", los cuales señalan lo siguiente:*

(…)

Ello ya que ***en fecha 14 de abril, a las 16:01:27 horas*** *presenté el correspondiente aviso de la difusión del programa, como un evento "público" y "virtual" en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) con número de identificador 25160, atendiendo a que dicha entrevista se difundirla el 15 de abril, durante el periodo de campaña, tal y como se advierte con el acuse correspondiente y la siguiente imagen:*

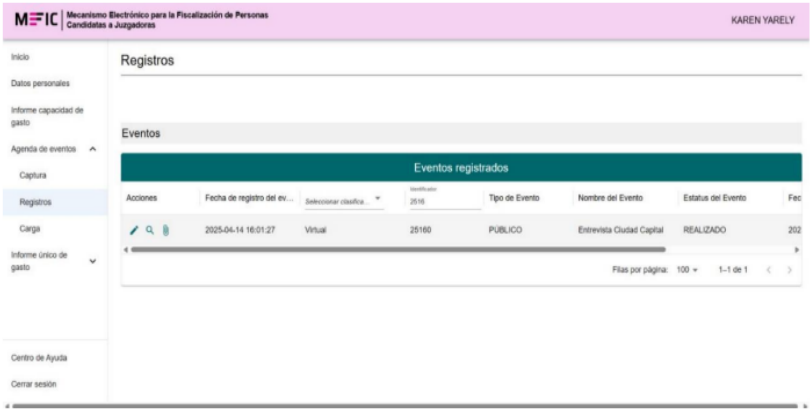

Por lo anterior, se insiste en que la suscrita siempre ha cumplido puntual y cabalmente con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

(…)"

A su escrito de respuesta adjuntó:

- **Documental privada** consistente en copia simple de la invitación realizada por la Barra de Juristas de Mexicali A.C., para participar en una entrevista en Ciudad Capital, el 15 de abril de 2025, a las 8:00 am, en transmisión en vivo, con una duración de 15 minutos.

- **Documental privada** consistente en copia simple de la constancia médica emitida en favor de la candidata incoada en la que se detalla un tratamiento quirúrgico dental realizado el 16 de abril de 2025.

- **Documental privada** consistente en copia simple de la constancia de situación fiscal de la candidata incoada.

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/326/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la candidata Karen Yarely García Arizaga realizó el reporte de gastos relacionado con

el evento denunciado y si este fue registrado en su agenda de eventos. (Fojas 83 a 87.1 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/423/2025, se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría respecto a los gastos descritos en el inciso que antecede. (Fojas 241 a 245 del expediente).

c) El quince de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1022/2025, la Dirección de Auditoría informó que se localizó el registro del evento "Entrevista Ciudad Capital", con fecha 15-04-2025, adjuntando como evidencia la carta de invitación, y remitió una carpeta con la información y documentación soporte. (Fojas 246 a 252 del expediente).

d) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/849/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la candidata Karen Yarely García Arizaga reportó los gastos relacionados con el evento denunciado. (Fojas 278 a 282 del expediente).

e) El ocho de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1412/2025, la Dirección de Auditoría informó que dentro de los procedimientos adicionales de Auditoría (monitoreo en páginas de internet), se registró la encuesta 2993 con folio INE-INT-00002836, por el hallazgo de Producción o edición de videos en la plataforma Facebook como beneficio a favor de la candidata incoada. (Fojas 283 a 291 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/10423/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links aportados por el quejoso. (Fojas 88 a 91 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0610/2025, se informó la admisión del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/101/2025, así como se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/133/2025, mediante la cual se certificó el contenido de las ligas investigadas. (Fojas 92 a 105 del expediente).

XI. Requerimiento de información al Representante Legal del medio digital "Ciudad Capital".

a) El dos de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el oficio INE/UTF/DRN/10699/2025, relativo al requerimiento de información al Representante legal del medio digital "Ciudad Capital". (Fojas 120 a 128 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticinco, se recibió el Acta Circunstanciada en la que se hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio INE/UTF/DRN/10699/2025. (Fojas 129 a 137 del expediente)

c) El nueve de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el oficio INE/UTF/DRN/11163/2025, relativo al requerimiento de información al Representante legal del medio digital "Ciudad Capital". (Fojas 210 a 218 del expediente).

d) El tres de junio de dos mil veinticinco, se recibió el Acta Circunstanciada en la que se hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio INE/UTF/DRN/11163/2025. (Fojas 219 a 233 del expediente)

XII. Requerimiento de información a Jesús Eduardo Villa Lugo en su carácter de conductor del medio digital "Ciudad Capital".

a) El siete de mayo de dos mil veinticinco, a través de correo electrónico y mediante oficio INE/UTF/DRN/11034/2025, se requirió a Eduardo Villa Lugo información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 154 a 158 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Jesús Eduardo Villa Lugo dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 159 a 160 del expediente).

c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el oficio INE/UTF/DRN/12105/2025, relativo al requerimiento de información a Jesús Eduardo Villa Lugo. (Fojas 253 a 260 del expediente).

d) El tres de junio de dos mil veinticinco, se recibió el Acta Circunstanciada en la que se hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio INE/UTF/DRN/12105/2025. (Fojas 261 a 277 del expediente)

XIII. Requerimiento de información a Jorge Heras Lavoe en su carácter de conductor del medio digital "Ciudad Capital".

a) El siete de mayo de dos mil veinticinco, a través de correo electrónico y mediante oficio INE/UTF/DRN/11033/2025, se requirió a Jorge Heras Lavoe información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 161 a 165 del expediente).

b) A la fecha, no se ha recibido respuesta al requerimiento de información formulado.

XIV. Requerimiento de información a Nubia Anileth Rodríguez Elenes.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, notificara el oficio INE/UTF/DRN/11044/2025, relativo al requerimiento de información a Nubia Anileth Rodríguez Elenes. (Fojas 176 a 185 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11044/2025, se notificó el requerimiento de información a Nubia Anileth Rodríguez Elenes. (Fojas 186 a 202 del expediente)

c) El quince de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Nubia Anileth Rodríguez Elenes dio respuesta al requerimiento de información realizado. (Fojas 203 a 209 del expediente).

XV. Razones y constancias.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de localizar el domicilio de la candidata denunciada. (Fojas 25 a 28 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar la verificación realizada al contenido de todas y cada una de las URL´s aportadas por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 106 a 112 del expediente).

c) El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda de información en la red social Facebook, en específico, en el perfil del medio de comunicación “Ciudad Capital” y pagina de internet, con la finalidad de obtener un domicilio o medio de contacto. (Fojas 113 a 119 del expediente).

d) El dos de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda de información en la red social Facebook en específico en la página oficial del medio de comunicación “Ciudad Capital” con la finalidad de obtener el nombre de los conductores que dirigen el programa investigado, así como el nombre de las personas que participaron en la entrevista denunciada. (Fojas 138 a 143 del expediente).

e) El seis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de localizar los domicilios de Jorge Heras Lavoe, Eduardo Villa Lugo y Anileth Rodríguez Elenes. (Fojas 144 a 148 del expediente).

f) El seis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en los perfiles de la red social Facebook de Jorge Heras Lavoe y Eduardo Villa Lugo, con la finalidad de obtener información respecto del domicilio o medio de contacto para requerirles información (Fojas 149 a 153 del expediente).

g) El seis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda de información en el perfil oficial de Facebook del medio de comunicación “Ciudad Capital” asi como en diversas páginas de internet, con la finalidad de obtener el nombre completo de Anileth Rodríguez Elenes, así como un medio de contacto para requerirle información. (Fojas 166 a 171 del expediente).

h) El seis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de localizar el domicilio de Nubia Anileth Rodríguez Elenes. (Fojas 172 a 175 del expediente).

i) El nueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda de publicaciones relacionadas con eventos y/o artículos relacionados con candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, dentro de la red social Facebook, en el perfil de Ciudad Capital, localizándose 09 entrevistas. (Fojas 234 a 240 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a la candidata incoada. (Fojas 292 y 293 del expediente)

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Sergio Racil López González	INE/UTF/DRN/28373/2025 14 de julio de 2025	Sin respuesta	294 a 300
Karen Yarely García Arizaga	INE/UTF/DRN/28374/2025 14 de julio de 2025	21 de julio de 2025	301 a 307 308 a 311

XVIII. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 312 y 313 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado **en lo general**, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

En lo **particular**, el tema que se precisa a continuación:

- Omisión de iniciar procedimientos oficiosos:

Se aprobó por **votación unánime** de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g) y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero del dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[3]**.**

MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

> ***"Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> *I. El procedimiento respectivo haya* ***quedado sin materia***
>
> (…)"

En virtud de lo anterior, debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Karen Yarely García Arizaga, se registró como candidata al cargo de Jueza de Distrito de la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 en Baja California, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la candidata en comento fue denunciada por no reportar e incorporar al informe de gastos de campaña, presuntas erogaciones relativas al contenido de una entrevista que le fue realizada el día quince de abril de dos mil veinticinco, por el medio digital "Ciudad Capital" en la red social Facebook.

- Que, entre las erogaciones denunciadas, se encuentra la **producción, difusión y posterior republicación del contenido audiovisual de la entrevista** que le fue realizada a la candidata en la fecha y medio señalados.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, admitida la queja, se realizaron diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos para verificar el reporte de los gastos denunciados; en ese sentido mediante oficio INE/UTF/DA/1412/2025 la Dirección de Auditoría, señaló lo siguiente:

> "(…)
>
> *Respecto a los puntos identificados con 2 y 3 de su solicitud, me permito informarle que dentro de lo procedimientos adicionales de Auditoria (Monitoreos en páginas de internet), se registró lo siguiente:*

Encuesta	*Folio*	*Tipo de hallazgo*	*Plataforma*
299315	*INE-INT-00002836*	*Producción o edición de videos*	*Facebook*

> (…)"

Por lo anterior y a efecto de dar certeza, se precisa que la producción o edición de video de fecha 15 de abril de 2025 con una duración de 16 minutos y 38 segundos, el cual fue localizado en la página oficial de Facebook de la candidata denunciada, forma parte del monitoreo realizado en páginas de internet y redes sociales, realizado por la autoridad fiscalizadora, quedando registrado con ticket INE-INT-00002836.

En consecuencia, se concluye que la **producción o edición** del contenido audiovisual de la entrevista denunciada a la otrora candidata al cargo de Jueza de Distrito de la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 en Baja California, Karen Yarely García Arizaga, fueron detectados en el monitoreo de internet que realizó la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, fueron analizados por la Dirección de Auditoría.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento, la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de revisión de los informes correspondientes al Proceso Electoral del Poder Judicial, Federal y Locales 2024-2025; por lo que serán materia de estudio, los presuntos gastos de producción vinculados a una entrevista que le fue realizada a la candidata, el pasado 15 de abril de 2025, por el medio digital "Ciudad Capital" en la red social Facebook, toda vez que éstas fueron verificadas por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Karen Yarely García Arizaga, respecto de la omisión de reportar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), las erogaciones por concepto de una entrevista, y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer respecto a estos hallazgos,** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados únicamente por lo que respecta a la producción y edición de la entrevista denunciada, serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. -*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los*

*medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso**. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio,** por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de** desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto por concepto de producción de video, materia de este apartado fue observado al sujeto incoado en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados y analizados en le presente apartado.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Karen Yarely García Arizaga en su calidad de candidata a Jueza de Distrito de la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 en Baja California, infringió la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, con motivo de la entrevista en el medio digital “Ciudad Capital”, así como su difusión en Facebook, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Esto es, determinar si la otrora candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación en especie con motivo de la entrevista realizada por el medio digital "Ciudad Capital" y su difusión en Facebook.

En este sentido, debe determinarse si la candidata denunciada vulneró lo establecido en los artículos 504, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como 19, 20, y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que a letra dicen:

En consecuencia, el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentra circunscrito a la determinación de la transgresión o no de los artículos 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;17; 18; 24; 32 y 51, inciso e) de los Lineamientos Para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“***Artículo 522.***
(…)
3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.*
(…)

*“**Artículo 526.***
(…)

2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio*
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
(…)"

Lineamientos Para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

Artículo 17. *Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.*

Artículo 18*. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.*
(…)

> ***Artículo 24.*** *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*
> (…)
>
> ***Artículo 32****. Las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate tendrán la obligación de informar a la UTF mediante el MEFIC, como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a esos foros, así como a mesas de diálogo o encuentros, conforme a la forma y los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos.*
>
> *(…)*
>
> ***"Artículo 51.*** *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
> *(…)*
>
> ***e)*** *Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*
>
> (…)"

De los artículos citados se desprende que los sujetos obligados tienen diversos compromisos, entre ellos, el de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los candidatos participantes de presentar ante el órgano fiscalizador, el reporte de gastos que realicen, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos de los que la candidata incoada haga uso durante la etapa de campaña, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a las personas candidatas a juzgadoras de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto,

destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras a través del cual las candidaturas cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos de los recursos de los cuales se haga uso durante la campaña; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de una candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a las personas candidatas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que manejen. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que estos se hicieron) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

El artículo 24, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

A través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los candidatos participantes cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que realicen, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de uno u otro candidato en específico.

En ese tenor de ideas, esta autoridad señala que todos los candidatos tienen una obligación específica de llevar control de la totalidad de los gastos efectuados, así como de los eventos a los que acuda.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[4].

Ahora bien, previo a dar continuidad al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja signado por Sergio Racil López González, se denunció aparentes gastos de propaganda electoral en favor de Karen Yarely García Arizaga, entonces candidata al cargo de Jueza de Distrito de la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 en Baja California, en específico, la entrevista realizada por el medio digital "Ciudad Capital" en Facebook, con la participación de Anileth Rodríguez y/o el beneficio obtenido de dicha entrevista, así como la omisión de reporte de los gastos relacionados con esta, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Al respecto, el quejoso otorgó para sustentar su dicho, pruebas técnicas consistentes en enlaces de internet en específico de la red social “Facebook”, en las que, a su juicio, se aprecian elementos que presuponen la existencia de una infracción en materia de fiscalización, cuyo contenido se muestra a continuación:

[4]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

Dirección electrónica	Publicación de la red social Facebook	Contenido
https://www.facebook.com/share/p/16FNry4sms/		La URL dirige a una publicación realizada desde el perfil de la red social Facebook, con el nombre de "Dra. Karen Yarely García Arizaga", el día 15 de abril de 2025, a las 11:26 p.m., publicación en la cual se observa una "republicación" de un video de la página del portal de noticias "Ciudad Capital", en relación con una entrevista que le realizaron ese mismo día en dicho canal.
https://www.facebook.com/share/v/199J13KC4N/?mibextid=wwKlfr		La URL dirige a la página del portal de noticias "Ciudad Capital" en la red social "Facebook", mostrando un video publicado a las 11:20 a.m. del día 15 de abril de 2025, con una duración de 16 minutos con 37 segundos.
https://www.facebook.com/share/1EVHCBKpy1/?mibextid=wwXlfr		La URL, nos dirige a la página principal del perfil "Ciudad Capital" en la red social Facebook.

En ese sentido, el quejoso denuncia que se trata de actos de propaganda que generaron gastos de producción, difusión, republicación, traslados, estadía y tiempo en pantalla, gastos que, a su dicho, no fueron debidamente reportados por la candidata denunciada causando así una violación al principio rector de equidad en la contienda y la normativa en materia de fiscalización.

Por lo anterior, y a efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis

respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Análisis de los gastos denunciados y los hallazgos recabados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por la candidata incoada, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, mismas que se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[5]
1	Ligas electrónicas y capturas de pantalla.	➢ Sergio Racil López González	Pruebas Técnicas	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta al emplazamiento y anexos	➢ Karen Yarely García Arizaga	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos	➢ Dirección de Auditoría. ➢ Dirección del Secretariado.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	Escrito de respuesta a solicitud de información.	➢ Nubia Anileth Rodríguez Elenes. ➢ Jesús Eduardo Villa Lugo, en representación del medio "Ciudad Capital"	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

[5] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[5]
5	Razones y constancias	La UTF[6] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
6	Manifestaciones de alegatos.	Karen Yarely García Arizaga	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Análisis de los gastos denunciados y los hallazgos recabados.

El asunto que por esta vía se resuelve, se constriñe en determinar si Karen Yarely García Arizaga, otrora candidata al cargo de Jueza de Distrito de la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 en Baja California, omitió reportar ingresos y/o gastos, o en su caso, omitió rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, derivados de una entrevista realizada por el medio digital "Ciudad Capital", así como su difusión en Facebook, la participación de Anileth

[6] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Rodríguez así como la omisión de reporte de los gastos relacionados con esta, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito tres URL'S de la red social Facebook del medio de comunicación "Ciudad Capital", en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la existencia de propaganda denunciada.

Por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la tramitación y sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, desplegando las diligencias que resultaban pertinentes respecto de los hechos denunciados, en tal sentido se obtuvo lo siguiente:

Al respecto, la autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento a la candidata incoada, quien manifestó medularmente lo siguiente:

- Que el 14 de abril de 2025, recibió invitación por parte de la Barra de Juristas Mexicali, A.C., a través de su Delegada Suplente Nubia Anileth Rodríguez Elenes, para participar en el programa denominado "Ciudad Capital", destacando que el programa se transmitió en vivo el 15 de abril de 2025 y que su participación no tuvo ningún costo relacionado pues se trató de un ejercicio periodístico, para lo cual remitió el escrito de invitación en comento.

- Por lo anterior, aceptó dicha invitación y se agendó la realización de la entrevista para el 14 de abril de 2025, a las 8:00 horas, con una duración aproximada de 15 minutos, en el estudio ubicado en Mexicali, Baja California.

- Que el evento fue registrado en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) el 14 de abril de 2025, a las 16:01:27 horas, bajo el número de identificador 25160, agregando captura de pantalla del acuse.

- Informó que la entrevista no implicó algún gasto ya que se trata de un programa de noticias, entrevistas y difusión de temas jurídicos y sociales de interés general que se transmite por Ciudad Capital.

- Que tanto la publicación que se realizó por Ciudad Capital en plataformas digitales y Facebook no generó costo por su publicación ni difusión.

- Que no existió violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que la plataforma Ciudad Capital ha entrevistado a varias personas candidatas en el proceso electoral que nos ocupa.

- Respecto a los gastos relacionados con su asistencia a la entrevista, informó que no se generaron gastos de traslado viáticos ni de transporte, toda vez que tuvo la necesidad de viajar a Mexicali, Baja California, para atender un asunto de salud el 16 de abril de 2025, por lo que decidió aceptar la invitación que se le hizo con antelación, aprovechando que se encontraría en la ciudad donde atendería su tema de salud. Aunado a lo anterior, cuenta con casa en dicha ciudad, por lo que no erogó gastos por hospedaje. Para acreditar su dicho, adjuntó copia simple de su Constancia de Situación Fiscal en la que se aprecia que tiene registrado domicilio en Mexicali, Baja California, así como una constancia médica.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado para que realizara la certificación de la existencia y contenido de tres direcciones electrónicas aportadas por el quejoso. Por lo anterior, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/133/2025 conteniendo la certificación solicitada, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"(…)

"-Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social "Facebook", del perfil del usuario: "Ciudad Capital", en donde se visualiza una (1) publicación con el texto: "Análisis con la abogada Anileth Rodríguez y la abogada Karen García Arizaga", de fecha: "15 de abril a las 11:20 am", se advierte un (1) video con una duración de dieciséis minutos, treinta y siete

segundos (00:16:37), en el cual se encuentran en primera instancia dos (2) personas de género masculino, el primero de izquierda a derecha tez morena, cabello corto, viste camisa en color claro y saco obscuro, frente a él, un (1) micrófono, sostiene un (1) dispositivo móvil con las manos; el segundo tez morena, cabello corto, viste camisa en color claro, saco obscuro, frente a él un (1) micrófono, sostiene con las manos un (1) dispositivo móvil; el primero de ellos menciona que se encuentran con ellos el "Despacho Flores Gallego", representado por la licenciada "Anileth Rodríguez y como invitada la juez en funciones "Karen García Arizaga"; enseguida se observan dos (2) personas de género femenino, la primera de izquierda a derecha tez blanca, cabello largo, viste una prenda en color obscuro, usa lentes, en la mano derecha usa pulseras y en la izquierda un (1) reloj, la segunda tez blanca, cabello largo, viste un (1) chaleco en color obscuro, usa lentes, en la mano izquierda usa un (1) reloj. Se encuentran en lo que al parecer es un (1) estudio de grabación, se visualizan dos (2) pantallas en las que se lee: "Ciudad capital", entablan una (1) conversación a manera de entrevista, la cual versa en cuanto a la elección judicial. La segunda persona de género femenino menciona que ella es una jueza laboral en funciones, que tiene más de cuatro (4) años en ese trabajo, que ingreso por un concurso abierto, académica, abogada postulante, que antes había muy pocos concursos abiertos en el Poder Judicial de la Federación y que ella se sumó a la Institución para aportar una nueva visión de la justicia y que ahora está participando, pidiendo a las personas su voto de confianza. Posteriormente le preguntan "¿cuáles son credenciales?" y ella menciona que es licenciada en derecho, maestra y doctora en ciencias jurídicas por la universidad la "UABC", con una especialidad en justicia laboral, abogada postulante, servidora pública en el Ayuntamiento de Mexicali, con carrera judicial local en el Tribunal de Arbitraje, profesora universitaria y que estuvo casi tres años impartiendo justicia en el estado de Veracruz. También menciona que ojalá las personas se informen de los perfiles. Asimismo, refiere el trabajo que realizan las juezas y los jueces. Finalmente, precisa como aparecerá en la boleta para que voten por ella. Posteriormente, la primera persona de género femenino pide que voten por la "doctora Karen". Al terminar se escucha una (1) voz masculina que dice: "Son los ecos de la nota capital. Ciudad Capital. Las voces de la ciudad" y una (1) cortinilla en la que se lee: "VOCES DE LA CIUDAD" ----------

(…)"

2. https://www.facebook.com/share/1EVHCBKpy1/?mibextid=wwXIfr

"De la imagen anterior, se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de "Facebook", del perfil principal de "Ciudad Capital", "5,7 mil Me gusta 22 mil seguidores", se observan dos (2) imágenes, la primera corresponde a la portada, se visualizan las fotografías de dos (2) personas de género masculino, el primero de izquierda a derecha, tez morena, cabello corto, viste camisa y saco en color claro, pantalón obscuro; el segundo tez morena, cabello corto, viste camisa en color claro, saco a cuadros en color claro y pantalón obscuro, fondo en color azul con rojo y se lee: "EN VIVO LUNES A VIERNES 8:00 AM CALIFORNIA", "Ciudad capital Heras Villalugo"; en la imagen del perfil una letra "C" en color rojo con azul y un (1) fondo azul y rojo.- Enseguida se visualizan los apartados: "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos", "Seguidos", debajo se lee: "Detalles Un espacio para analizar los hechos de Capital Importancia, con Jorge Heras y Eduardo Villalugo. (icono) Página Medio de comunicación/noticias, (icono) ciudadcapitalbc, (icono) ciudadcapitalbc, (icono) ciudadcapitalbc, (icono), (icono) crealatv, (icono) ciudadcapitalbc, (icono) ciudadcapital.mx, (icono) Cerrado ahora. ----------

(…)

"Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página de "Facebook", se advierte una publicación del perfil de la usuaria: "Dra. Karen Yarely García Arizaga", de fecha: "15 de abril a las 1:26 pm, acompañada del texto: "Hoy estuve en Ciudad Capital platicando sobre mi participación en la próxima elección judicial, gracias por la invitación estuve muy contenta de compartir micrófono con la licenciada Anileth Rodríguez Una jueza laboral debe ofrecer Justicia ágil y rápida Experiencia y conocimiento Transparencia y cercanía Lo mío no son promesas, son resultados, experiencia y honestidad #lajuezalaboral Mx #VOTA05 #BoletaAmarilla #Mexicali #Ensenada #SanLuis RioColorado #San Felipe #San Quintin, se visualiza un (1) video con una duración de dieciséis minutos, treinta y siete segundos (00:16:37), en el cual se encuentran en primera instancia dos (2) personas de género masculino, el primero de izquierda a derecha tez morena, cabello corto, viste camisa en color claro y saco obscuro, frente a él, un (1) micrófono, sostiene un (1) dispositivo móvil con las manos; el segundo tez morena, cabello corto, viste camisa en color claro, saco obscuro, frente a él un (1) micrófono, sostiene cori las manos un (1) dispositivo móvil, el primero de ellos menciona que se encuentran con ellos el "Despacho Flores Gallego", representado por la licenciada "Anileth Rodríguez y como invitada la juez en funciones "Karen García Arizaga",

enseguida se observan dos (2) personas de género femenino, la primera de izquierda a derecha tez blanca, cabello largo, viste una prenda en color obscuro, usa lentes, en la mano derecha usa pulseras y en la izquierda un (1) reloj, la segunda tez blanca, cabello largo, viste un (1) chaleco en color obscuro, usa lentes, en la mano izquierda usa un (1) reloj. Se encuentran en lo que al parecer es un (1) estudio de grabación, se visualizan dos (2) pantallas en las que se lee: "Ciudad capital", entablan una (1) conversación a manera de entrevista, la cual versa en cuanto a la "elección judicial". La segunda persona de género femenino menciona que ella es una jueza laboral en funciones, que tiene más de cuatro (4) años en ese trabajo, que ingreso por un concurso abierto, académica, abogada postulante, que antes había muy pocos concursos abiertos en el Poder Judicial de la Federación y que ella se sumó a la Institución para aportar una nueva visión de la justicia y que ahora está participando, pidiendo a las personas su voto de confianza. Posteriormente le preguntan "¿cuáles son credenciales?" y ella menciona que es licenciada en derecho, maestra y doctora en ciencias jurídicas por la universidad la "UABC", con una especialidad en justicia laboral, abogada postulante, servidora pública en el Ayuntamiento de Mexicali, con carrera judicial local en el Tribunal de Arbitraje, profesora universitaria y que estuvo casi tres años impartiendo justicia en el estado de Veracruz. También menciona que ojalá las personas se informen de los perfiles. Asimismo, refiere el trabajo que realizan las juezas y los jueces. Finalmente, precisa como aparecerá en la boleta para que voten por ella. Posteriormente, la primera persona de género femenino pide que voten por la "doctora Karen". Al terminar se escucha una (1) voz masculina que dice: "Son los ecos de la nota capital. Ciudad Capital. Las voces de la ciudad" y una (1) cortinilla en la que se lee: "VOCES DE LA CIUDAD" ----------

PARTE INICIAL DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	PARTE FINAL DEL VIDEO
(0:00:01)	(00:08:18)	(00:16:37)

(…)

En este contexto, las ligas en comento también fueron consultadas por la autoridad instructora, obteniendo como resultado que en el perfil de “Ciudad Capital” no se desprenden publicaciones que hayan sido objeto de pauta publicitaria, lo cual se asentó mediante razón y constancia.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió a Nubia Anileth Rodríguez Elenes, a efecto de solicitarle información toda vez que se advirtió que tuvo participación en la entrevista que se realizó a la candidata incoada en el medio “Ciudad Capital”, aunado a que, la persona denunciada exhibió la invitación del 14 de abril de 2025, a la entrevista investigada, firmado por Nubia Anileth Rodríguez Elenes, en su carácter de Delegada Especial de la Barra de Juristas de Mexicali A.C.

En respuesta, Nubia Anileth Rodríguez Elenes manifestó que:

- La entrevista en "Ciudad Capital" se transmitió en vivo el 15 de abril de 2025, a las 8:00 am, en las instalaciones de un estudio en Mexicali, Baja California, aclarando que dicha entrevista se realizó a Karen Yarely García Arizaga como jueza de distrito especializada en materia de trabajo, y como candidata para el mismo puesto, con el único fin de dar a conocer su trayectoria y propuestas a la ciudadanía, del mismo modo en que se han presentado otras personas candidatas en el contexto del proceso electoral judicial.

- Que no existe relación comercial, profesional, de parentesco o alguna otra entre la Barra de Juristas de Mexicali, A.C. con Karen Yarely García Arizaga, precisando que ella la conoce porque fue profesora de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de Baja California.

- Que su relación y la de la Barra de Juristas de Mexicali, A.C. con el medio de comunicación "Ciudad Capital" es estrictamente profesional, al ser colaboradores del medio de comunicación. brindando un espacio semanal en este, para platicar sobre temas jurídicos de relevancia para la sociedad.

- Que no existe persona encargada de proponer invitados, ya que quienes conforman la Barra de Juristas, proponen a personas candidatas cuyas trayectorias y experiencias se consideran relevantes para la ciudadanía de cara a la elección judicial.

- Refiere que, ni la entrevista, su publicación o difusión en Facebook derivaron de algún convenio de colaboración, pauta publicitaria o figura diversa. No hubo contraprestación alguna, ni económica ni en especie, por la realización de la entrevista.

- Que la Barra de Juristas de Mexicali A. C. ha invitado a participar a diversas personas candidatas que participan en el Proceso Electoral Extraordinario para le elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, tales como Claudia Carola Carmona Cruz, Rafael Cervantes, Fernando Valenzuela Mendoza, Grecia Miramontes Gaytán, Oscar Molina Peña, entre otros.

- Que la realización de la entrevista fue un ejercicio informativo.

Con relación a las manifestaciones vertidas, mediante razón y constancia se hizo constar la consulta realizada al perfil "Ciudad Capital" en Facebook, con la finalidad de obtener información en relación a las entrevistas que se han llevado a cabo en dicho programa, a las candidaturas que contienden en el presente Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, localizándose que, a partir del 08 de abril de 2025, se agregó un segmento a su programa llamado *"lo bueno y lo malo del Poder Judicial"* y que al día 09 de mayo de 2025, fueron publicadas nueve entrevistas a diferentes personas candidatas a juzgadoras, con lo cual, se confirma que Karen Yarely García Arizaga, no ha sido la única candidata que ha sido invitada a dicho programa para hablar de su trayectoria, por lo que no se acredita que hayan violentado de forma alguna el principio de equidad en la contienda.

De igual manera, la línea de investigación se dirigió al Representante Legal, así como a los periodistas que conducen Ciudad Capital, para solicitar información respecto de los hechos denunciados. En respuesta, Jesús Eduardo Villa Lugo, conductor del medio Ciudad Capital manifestó que:

- La entrevista denunciada se transmitió en vivo y directo el 15 de abril de 2025, a las 8:00 am, en las instalaciones de un estudio en Mexicali, Baja California.

- El motivo de su realización fue con el único fin de dar a conocer la trayectoria de Karen Yarely García Arizaga como Jueza de Distrito especializada en

Materia de Trabajo y sus propuestas a la ciudadanía, del mismo modo en que se han presentado otras personas candidatas en el contexto del proceso electoral judicial.

- No existe relación comercial, profesional, de parentesco o alguna otra, entre el medio de comunicación Ciudad Capital y Karen Yarely García Arizaga.

- Ni la entrevista, su publicación y difusión en Facebook derivaron de algún convenio de colaboración, pauta publicitaria o figura diversa. No hubo contraprestación alguna, ni económica ni en especie, por la realización de la entrevista.

En ese mismo sentido, la autoridad investigadora, en aras de agotar el principio de exhaustividad, solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la publicación hecha por la candidata incoada desde su perfil de Facebook fue objeto de monitoreo de redes sociales, así como si la entrevista investigada fue reportada en su agenda de eventos.

En atención a lo solicitado, la Dirección de Auditoría informó, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Que de la revisión efectuada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras "MEFIC", correspondiente a la candidata incoada, no se localizó reporte de gastos relacionados con el evento denunciado.

- No obstante, la entrevista fue registrada en la agenda de eventos de la candidata, con el nombre "Entrevista Ciudad Capital", del 15-04-2025, adjuntando como evidencia la carta de invitación.

En consecuencia, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende que el evento consistente en una entrevista publicada por el medio de comunicación digital “Ciudad Capital”, en la red social Facebook, realizada a Karen Yarely García Arizaga, **se encuentra debidamente reportada en el MEFIC**, sin que dicha entrevista implique un financiamiento o

aportación de ente impedido por la legislación, a la campaña de la candidatura denunciada, sin que se advierta la existencia de ingresos o gastos derivados de esta, que se tengan que reportar.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditada la existencia de la entrevista denunciada reconocida por Karen Yareli García Arizaga, durante el periodo de campaña para el cargo de Jueza de Distrito de la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 en Baja California[7], y en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente **si la entrevista denunciada durante el proceso de investigación, causó algún beneficio cuantificable a la incoada,** lo procedente es establecer si el concepto materia del procedimiento que hoy se resuelve, cumple con los requisitos legales para ser considerado como gasto de campaña o en su caso un beneficio indebido.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que Jesús Eduardo Villa Lugo, en su carácter de conductor del medio Ciudad Capital, quien entrevistó a la candidata incoada, informó a la autoridad fiscalizadora que el motivo de la entrevista fue dar a conocer la trayectoria de la otrora candidata, así como sus propuestas a la ciudadanía, **del mismo modo en que se han presentado otras personas candidatas en el contexto del proceso electoral judicial.**

Por lo anterior, es importante reiterar las consideraciones siguientes:

- Que Karen Yareli García Arizaga señaló que el 14 de abril de 2025, recibió invitación por parte de la Barra de Juristas Mexicali, A.C., a través de su Delegada Suplente Nubia Anileth Rodríguez Elenes, para participar en el programa ”Ciudad Capital”, destacando que el programa se transmitió en vivo el 15 de abril de 2025, a las 8:00 am, con una duración de 15 minutos y que su participación no tuvo ningún costo pues se trató de un ejercicio periodístico, para lo cual remitió el escrito de invitación en comento.

- Que fue invitada con anticipación, por lo que no le generó gastos de traslado, viáticos ni de transporte, toda vez que tuvo la necesidad de viajar a Mexicali, Baja California, para atender un asunto de salud el 16 de abril de 2025, por

[7] De conformidad con lo señalado por la incoada en su contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

lo que decidió aceptar la invitación que se le hizo con antelación, aprovechando que se encontraría en dicha ciudad.

- Que su participación fue para hablar sobre el trabajo que ha realizado como Jueza de Distrito Especializada en Materia de Trabajo, tanto en Veracruz como en Baja California, **desde un enfoque periodístico** y para informar a la comunidad mexicalense sobre los perfiles que estaban participando.

- Que Jesús Eduardo Villa Lugo, conductor del medio Ciudad Capital informó a la autoridad fiscalizadora que el motivo de la entrevista formulada y compartida en Facebook con la imagen Karen Yareli García Arizaga fue para dar a conocer su trayectoria profesional y sus propuestas a la ciudadanía. Que esta no derivó de algún convenio o pauta publicitaria ni hubo contraprestación económica alguna por su realización y difusión Aunado a lo anterior, **informó que se han presentado otras personas candidatas en el contexto del proceso electoral judicial**.

- Que la Dirección de Auditoría informó que en la agenda de eventos de la candidata Karen Yarely García Arizaga, se localizó el registro del evento con el nombre "Entrevista Ciudad Capital", del 15 de abril del 2025, adjuntando como evidencia la carta invitación del 01 de abril del 2025, y que de la revisión efectuada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras “MEFIC”, no se identificaron ingresos y/o gastos relacionados con el evento en comento.

En este sentido, este Consejo General considera que, la entrevista efectuada, así como su difusión en Facebook correspondió a un ejercicio periodístico del citado medio digital que debe considerarse amparado por la libertad de expresión y su derecho a difundir una entrevista como parte de su actividad periodística.

Es importante destacar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, además de que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Así, debe considerarse que la libertad de expresión, como derecho fundamental, permite a las personas manifestar libremente ideas, así como poder buscar y recibir cualquier tipo de información siempre y cuando se respeten las reglas previstas en la legislación encaminadas, principalmente a respetar el derecho de terceros, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por tanto, de un análisis al contenido de la entrevista motivo del presente procedimiento, por sí sola, no genera elementos suficientes que permita suponer alguna violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, debido a que el material de referencia tiene características de una entrevista, lo que, como ya se señaló, goza de un manto jurídico protector por constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Sin que exista alguna prueba o indicio que permita advertir que se trata de propaganda electoral y con ello generar algún gasto atribuible a la incoada.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

> ***"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-*** *De lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística."*

Por último, cobra relevancia lo establecido en el referido artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, derivado de la razón y constancia realizada por la autoridad instructora, así como de la certificación realizada por la Dirección del Secretariado, respecto a las participaciones de las personas que aparecen en la entrevista, se tiene que Nubia Anileth Rodríguez Elenes, en la parte final de la entrevista, realiza una manifestación personal a favor de votar por la candidata incoada, no obstante, derivado de los elementos que obran en el expediente que se resuelve, no obra otro elemento indiciario que permita calificar en su conjunto que las participaciones de todas las y los involucrados a lo largo de la entrevista tengan como finalidad generar un posicionamiento de voto a favor de la incoada.

Es decir, la manifestación de Nubia Anileth Rodríguez Elenes se considera un acto espontáneo y aislado, el cual no puede ser atribuido a los entrevistadores ni al medio de comunicación Ciudad Capital, en razón de que, tal como lo afirmaron todas las personas involucradas en la entrevista, esta fue transmitida en vivo, lo que no permite la edición para su posterior transmisión, en consecuencia, las manifestaciones de las personas frente al medio de comunicación y los entrevistadores pueden considerarse como actos futuros de realización incierta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en el recurso SUP-REP-156/2020 y su acumulado SUP-REP-157/2020, que los actos futuros de realización incierta *son aquéllos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que acontecerán.*[8]

Por tal motivo, sería desproporcional atribuir responsabilidad al medio de comunicación Ciudad Capital y a sus entrevistadores, respecto de las manifestaciones que realizan las personas entrevistadas en una transmisión en vivo, máxime que las redes sociales, en este caso Facebook, no permite la edición de dichas transmisiones, por lo cual, son actos de terceros de realización incierta de los que no se les puede acreditar responsabilidad.

[8] Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP_2020_REP_156-943457.pdf

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba obtenidos, se concluye lo siguiente: la difusión a través de Facebook fue encaminada a difundir la trayectoria profesional y propuestas de la candidata incoada, ejerciendo su derecho al periodismo, por lo que no se desprende infracción alguna a la normatividad en materia de fiscalización.

En consecuencia, es dable concluir que Karen Yarely García Arizaga, no vulneró lo dispuesto en los artículos 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17; 18; 24; 32 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse como **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j),y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Karen Yarely García Arizaga, candidata al cargo de Jueza de Distrito de la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 en Baja California, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Karen Yarely García Arizaga, candidata al cargo de Jueza de Distrito de la Especialidad en Materia Laboral del Circuito Judicial 15 en Baja California, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a Karen Yarely García Arizaga, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a Sergio Racil López González.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**